

**EL SUPUESTO DE HECHO O PRUEBA NUEVA DEBE ESTAR ORIENTADO
A ESTABLECER LA INOCENCIA**

Sumilla. El proceso de revisión no constituye una tercera instancia en la que las partes pretendan la revaloración de los medios de prueba actuados en el juzgamiento. De invocarse el supuesto de hecho nuevo o prueba nueva, la fundamentación y medios probatorios que respalden tal causa deben estar orientados a determinar la inocencia, no basta con afirmar ser inocente o que se haga mención a medios cuya procedencia se desconoce.

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don **PATROCINIO CORREA ÁLVAREZ** (folios uno a siete); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de segunda instancia del veintisiete de abril de dos mil doce (folios veintiuno a treinta y tres), que confirmó la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil once (folios ocho a veinte), que condenó a don Patrocinio Correa Álvarez, como autor del delito de actos contra el pudor, en perjuicio de la niña identificada con iniciales M. A. C. H., le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en dos mil soles el monto por reparación civil, a favor de la perjudicada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Se sostiene en el supuesto establecido en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (prueba nueva), teniendo como fundamentos:

2.1. El proceso penal que terminó con injustas sentencias condenatorias en contra del demandante: “no se llegó a conocer que venía padeciendo que hay un audio video que declara la menor que el imputado no ha cometido el delito, más aún los padres declaran que fue por su odio y venganza contra el imputado”¹ (sic).

¹ Lo entrecomillado es una cita textual del fundamento de la demanda de revisión.

2.2. De realizarse una valoración conjunta de este nuevo medio de prueba en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas en el proceso, resulta la inocencia del encausado.

2.3. Este medio de prueba abre la posibilidad latente de que la imputación en su contra no sea cierta ni verosímil. Tampoco pretende que se absuelva sino que se realice un nuevo juzgamiento en el que se interroge a la menor y a los padres y se determine que en realidad nunca hubieron actos contrarios al pudor.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal (en adelante CPP), que enumera las causas de procedencia de una sentencia, entre ellas la prevista en el inciso cuatro: **"4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del CPP establece para la admisibilidad de la demanda de revisión: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causa invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto; **iv)** el acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y también de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma; y **v)** la mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil (en adelante CPC), aplicable supletoriamente al proceso penal, prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando: **i)** no tenga los

requisitos legales; **ii)** no se acompañen los anexos exigidos por ley; **iii)** el petitorio sea incompleto o impreciso; y **iv)** la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPC prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando: **i)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **ii)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **iii)** advierta la caducidad del derecho; **iv)** carezca de competencia; **v)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **vi)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **vii)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUB MATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances de las normas relativas a la acción de revisión de sentencia, indicadas por el demandante en su postulación.

2.2. El actor cumplió con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el sustento normativo, puesto que precisó de modo específico las sentencias impuestas en su contra –de primera y segunda instancia–, cuya revisión pretende, e indicó los órganos jurisdiccionales que las emitieron, esto es, el Tercer Juzgado Penal Colegiado y Primera Sala Penal Superior, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; asimismo, precisó los hechos en que motivaron su demanda y sustentó jurídicamente su pretensión en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; finalmente, acompañó copias de las sentencias emitidas por la judicatura en mención (ver folios ocho y veintiuno).

2.3. Al precisar los fundamentos de su acción, invocó la causa referida a hechos o medios de prueba no conocidos en el proceso capaces de acreditar la “inocencia”; sin embargo, pese a que hace referencia a un audio video (del que no se dice lugar, hora y fecha), en el que en apariencia la menor se retractó y los padres admitieron que la denuncia fue por venganza (tampoco dice el motivo del supuesto móvil), no obra

ningún instrumento audiovisual acompañado a la demanda, tampoco indica donde se encuentra dicho medio de prueba.

2.4. Los demás argumentos basados en la supuesta retractación de la víctima, no invalidan los medios de prueba (en que incluso hay un testigo directo del hecho) que determinaron la condena; con suficiencia esclareció la perito sicóloga, que la víctima no quiso declarar en juzgamiento como autodefensa y por el daño revictimizador que le provoca narrar lo ocurrido.

La posterior retractación (si la hubiera en material audiovisual) no desvirtúa ni resta mérito probatorio a lo actuado, que en conjunto determinó la responsabilidad del encausado.

2.5. Se configura el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil, dado que lo esgrimido no enerva la decisión condenatoria.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia presentada por don Patrocinio Correa Álvarez; en el proceso que se le siguió por el delito de actos contrarios al pudor, en perjuicio de la niña identificada con iniciales M. A. C. H.

II. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc